

302

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 1331
(DEL 21 DE OCTUBRE DEL 2019)
Por la cual se impone una sanción

EL COORDINADOR DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014, QUE DEROGA LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 2009, Y LOS ARTÍCULOS 1 AL 7 DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0404 DEL 22 DE MARZO DE 2012.

Querellante: OFICIO

Querellado: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO SIGLA FUNDESCOM con NIT 900179939-4.

Radicado: 08SI2017731300100000065 del 05-12-2017.

I ANTECEDENTES

Procede el Despacho conforme al material probatorio allegado al expediente contentivo de la actuación administrativa a determinar si la empresa Investigada **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO SIGLA FUNDESCOM con NIT 900179939-4**, con domicilio en barrio los Almendros Mz H lote 3, de la ciudad de Cartagena – Bolívar; incurrió o no en actuaciones contrarias a las contempladas en el Ordenamiento Jurídico; específicamente en los artículos 15,17 Y 22 de la ley 100 DE 1993 y artículos 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo.

I.1. Planteamiento del Problema.

Conforme al material probatorio que reposa en el expediente contentivo de la actuación administrativa; este Despacho examinará si en el caso que en esta oportunidad ocupa nuestra atención, la Empresa Investigada incurrió en actuaciones contrarias a las previstas en la normatividad, específicamente en lo previsto en:

- Los artículos 15,17 Y 22 de la ley 100 de 1993 y artículos 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo.
-

ARTICULO 15. AFILIADOS. Modificado por el artículo 3 de la ley 797 de 2003. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1.En forma obligatorio: todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser

“Por la cual se impone una sanción”

beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disposiciones propuestas.

ARTICULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Modificado por el artículo 4º de la ley 749 de 2003. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

ARTICULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. “El empleador será responsable del pago de aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontara del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladara estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento”. (Negritas y subrayado fuera de texto).

La empresa **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO**, presuntamente, no afilio a sus trabajadores al sistema de seguridad social en pensión a partir de la suscripción de sus contratos de trabajo.

La empresa **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO**, presuntamente no efectúa las cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados.

La empresa **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO**, presuntamente, no realiza las cotizaciones obligatorias que le autorizaron los trabajadores, omitiendo su traslado de dichas sumas a las entidades elegidas por los trabajadores.

ARTICULO 249 REGLA GENERAL. Todo patrono esta obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.

1. Toda empresa de carácter permanente esta obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial. Una prima de servicios, así:

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del candelario, en la siguiente forma: una quincena el ultimo día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieran trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo de trabajo, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo y no hubieren sido despedidos por justa causa, y

b). las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el ultimo día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieran trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo y no hubieren sido despedidos por justa causa.

“Por la cual se impone una sanción”

2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior.

La empresa **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO** identifica con el NIT. 900179939-4 viola presuntamente lo dispuesto en los presentes artículos al no cancelar el auxilio de cesantía y pago de prima de servicios a sus trabajadores antes mencionado.

De acuerdo con las normas citadas el interesado ha obrado con desconocimiento de la disposición legal vigente precitada.

De acuerdo con las probanzas que reposan en el expediente, se denota la presunta violación de las normas por parte la empresa **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO** identifica con el NIT. 900179939-4, quien con su proceder ha desatendido sus deberes legales y contractuales.

II RESUMEN DE LOS HECHOS

Esta Coordinación tuvo conocimiento de ciertas irregularidades en el pago de los trabajadores contratados por la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO SIGLA FUNDESCOM** con NIT 900179939-4, en desarrollo del programa **40 MIL EMPLEOS**, implementados por el Gobierno Nacional.

Según lo informado, los pagos de los trabajadores de este programa contratados por la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO**, se hace a través de la Caja de Compensación familiar **COMFAMILIAR** de la ciudad de Cartagena.

En merito a lo anterior, mediante Auto Comisorio No 0998 de fecha 23 de octubre de 2017, esta Coordinación del **GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – TERRITORIAL BOLÍVAR**, comisiono al Doctor **VÍCTOR ALEXANDER MENDOZA PEREZ**, inspector de Trabajo y Seguridad Social No 25 con el fin de que adelantara diligencia de visita de carácter general en la Caja de Compensación Familiar **COMFAMILIAR**, en desarrollo de la función de Vigilancia y Control a las normas de derecho laboral individual y colectivo, pensiones, seguridad y salud en el trabajo y riesgos profesionales, para la verificación de la contratación suscrita entre la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO** y **COMFAMILIAR**, en desarrollo del programa 40 mil primeros empleos.

En visita de carácter General realizada el día 24 de octubre del 2017 en las instalaciones de la caja de Compensación familiar **COMFAMILIAR**, ubicada en la Avenida Pedro de Heredia Sector Chipre No 65 -35, Edificio Maza, 2 piso en la ciudad de Cartagena, (Folio 2 del expediente), de conformidad a los hallazgos encontrados y al informe rendido a esta Coordinación por parte del funcionario comisionado pudo evidenciar que la mencionada empresa presuntamente ha incumplido en la afiliación de los jóvenes **MILAGROS JULIETH ARENAS COGOLLO, ANGIE RAQUEL TAMARA ARIZA, ERIK FARID PEARSON ARRIETA, ANA CAROLINA TORRES SIOLO, GABRIEL ESTEBAN HERRERA TORRES, ANDREA PAOLA OLARTE MERCADO, GABRIELA HERNANDEZ HERRERA, MARIA CAROLINA MERCADO DOMINGUEZ, RAMON DAVID IMITOLA MARTINEZ, EDWIN ENRIQUE MARTINEZ GARNICA, SANDRA MILENA TORRES SIOLO, WILDER IGNACIO AGUIRRE DE AVILA, BRIAN JHOSEP ZAMBRANO ESQUIVIA, RICARDO JOSE LEON TORRES**, al Sistema de Seguridad Social, dado que los contratos laborales iniciaron el 07 de abril del 2017 y la afiliación solo tuvo lugar hasta el mes de julio de 2017, configurándose un presunto incumplimiento no subsanable a las obligaciones del convenio.

Adjunta la siguiente documentación:

En la visita fueron aportados los siguientes documentos:

"Por la cual se impone una sanción"

- Convenio suscrito entre **COMFAMILIAR** y la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO**, para el desarrollo y ejecución del programa 40 mil primeros empleos.
- Copia de los contratos de trabajo a término fijo suscritos por la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO** con relación al convenio suscrito con **COMFAMILIAR**. (14 contratos).

En consecuencia, una vez realizado el respectivo análisis, de los hechos y pruebas que obran en el expediente se evidencia que la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO SIGLA FUNDESCOM con NIT 900179939-4**, con domicilio en barrio los Almendros Mz H lote 3, de la ciudad de Cartagena – Bolívar, incumplió en la afiliación al Sistema de Seguridad Social de los jóvenes MILAGROS JULIETH ARENAS COGOLLO, ANGIE RAQUEL TAMARA ARIZA, ERIK FARID PEARSON ARRIETA, ANA CAROLINA TORRES SIOLO, GABRIEL ESTEBAN HERRERA TORRES, ANDREA PAOLA OLARTE MERCADO, GABRIELA HERNANDEZ HERRERA, MARIA CAROLINA MERCADO DOMINGUEZ, RAMON DAVID IMITOLA MARTINEZ, EDWIN ENRIQUE MARTINEZ GARNICA, SANDRA MILENA TORRES SIOLO, WILDER IGNACIO AGUIRRE DE AVILA, BRIAN JHOSEP ZAMBRANO ESQUIVIA, RICARDO JOSE LEON TORRES, dado que los contratos laborales iniciaron el 07 de abril del 2017, y la afiliación solo tuvo lugar el mes de julio del 2017.

III. De la Comisión al Inspector del Trabajo.

Con auto de trámite de fecha octubre 25 de 2017, esta coordinación asigno al inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 25 **VÍCTOR ALEXANDER MENDOZA PEREZ** el conocimiento y estudio de la presente querrela, quien dio apertura a la averiguación preliminar enviando las comunicaciones respectivas.

IV. De la Averiguación Preliminar.

Mediante Auto de Trámite de fecha 25 de octubre del año 2017 (Folio 40 del expediente), se procedió a dar inicio a la Averiguación preliminar en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO SIGLA FUNDESCOM con NIT 900179939-4**, en la que se decidió solicitar a la querrelada la siguiente documentación:

- Certificado de existencia y Representación Legal Vigente.
- Certificación en la cual se indique número de trabajadores.
- Certificado laboral, de los 14 trabajadores beneficiados del programa, 40 mil primeros empleos.
- Planilla de pago de seguridad social de los 14 trabajadores, de los meses de abril, mayo, y junio del 2017.
- Constancia de pago de salarios de los 14 trabajadores beneficiarios del programa del Gobierno Nacional: los 40 mil primeros empleos.

Con fecha Octubre 25 de 2017, el Inspector de trabajo y Seguridad Social No 25 **Dr VICTOR ALEXANDER MENDOZA PEREZ**, envió comunicación a la Caja de Compensación familiar **COMFAMILIAR** con radicación 08SE2017731300100000602, la siguiente documentación:

- Actas de visitas de monitoreo por parte de la caja de compensación familiar **COMFAMILIAR**, realizadas a la fundación **FUNDESCOM**, donde se evidencie que la empresa contratante ha realizado los pagos correspondientes de salarios y prestaciones sociales a cada uno de los 14 jóvenes, que están vinculados laboralmente con la fundación, en el marco del desarrollo del programa 40 mil primeros empleos.

"Por la cual se impone una sanción"

- Certificado de pagos desembolsados a la fundación **FUNDESCOM**, por parte de **COMFAMILIAR**, con relación al primer trimestre de ejecución del programa los 40 mil primeros empleos, de los meses de abril, mayo y junio, en caso de no haberse realizado ningún tipo de desembolso, a razón de esos conceptos, certificar la razón por la cual ha sido imposible.

De la respuesta de la interesada

- La **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO SIGLA FUNDESCOM** con NIT 900179939-4, a través de su Representante Legal señor EDWIN MARTINEZ LOPEZ, radico ante este ministerio con el No 11EE201773130010000985, de fecha 01 de noviembre de 2017, oficio donde remite copia de acta de conciliación entre la fundación y la señora Milagro Julieth arena Cogollo de fecha Octubre 27 de 2017 por concepto de pago de liquidación de las prestaciones sociales y salario y Copia del certificado de existencia y representación legal de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO SIGLA FUNDESCOM** ..
- Con fecha 23 de marzo de 2018, fue radicado con el No 11EE2018731300100001469, oficio enviado por COMFAMILIAR a este Ministerio remitiendo los siguientes documento:
 1. Informe de visita y anexos (67 folios)
 2. Soporte de pago realizado por Comfamiliar y anexos (25 folios)
 3. Copia de Convenio (8 folios)

V. Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Por los hechos contentivos de la queja y las pruebas anexas a la misma, esta Coordinación consideró que existían méritos suficientes para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y en aras al principio del debido proceso se le envió comunicación de fecha catorce (14) de diciembre de 2017, a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO SIGLA FUNDESCOM** con NIT 900179939-4, informándole que existían méritos para adelantar proceso administrativo sancionatorio.

- Mediante auto No. 050 del seis (06) de mayo de 2019 se le Formuló Pliego a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO SIGLA FUNDESCOM** con NIT 900179939-4, por la presunta violación de la normatividad laboral: **Artículos 15,17 Y 22 de la ley 100 de 1993 y artículos 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo.**

El día siete (07) del mes de mayo de 2019, se envió comunicación a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO SIGLA FUNDESCOM** con NIT 900179939-4,, para que compareciera personalmente a notificarse del auto de pliego de cargos, advirtiéndole que de no comparecer personalmente dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, se procedería de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, notificación por aviso.

Con fecha 12 de junio de 2019, se realizó la notificación de manera personal al señor **EDWIN MARTINEZ LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 73.077.711 expedida en Cartagena en calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO SIGLA FUNDESCOM** con NIT 900179939-4, del auto No. 050 del seis (06) de mayo de 2019 por medio del cual se le Formuló Pliego de cargos.

De la Respuesta al Pliego de Cargos.

Vencido el término para presentar los descargos al auto de formulación del pliego de cargos, la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO SIGLA**

“Por la cual se impone una sanción”

FUNDESCOM con NIT 900179939-4, radico con el No 01EE2019731300100003310 con fecha 08 de julio de 2019, presento descargos a través de su Representante Legal **EDWIN MARTINEZ LÓPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 73.077.711 expedida en Cartagena, manifestando lo siguiente:

- Hace un resumen de los hechos de la queja y de los cargos que fueron formulados en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO SIGLA FUNDESCOM con NIT 900179939-4**.
- Con relación al primer cargo del artículo 15 de la ley 100 de 1993, manifiesta que no lo acepta, por cuanto los hechos no han tenido ocurrencia tal como son descritos, continua diciendo que se dice que la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO SIGLA FUNDESCOM con NIT 900179939-4**, presuntamente, no afilio a sus trabajadores al sistema de seguridad social en pensión a partir de la suscripción de sus contratos de trabajo, ello tiene sus explicaciones; durante el periodo comprendido del 7 de abril al 30 de junio que fue el inicio de la contratación de los 14 empleados del programa 40 mil empleos, hubo una serie de sucesos con respecto a la caja de compensación familiar de la ciudad de Cartagena, donde se generaron varias modificaciones en las vacantes de los cargos, como se observa en los mensajes electrónicos recibidos y que se aportan, los cuales se dieron hasta finales del mes de junio lo que produjo incertidumbre en las afiliaciones toda vez que al producirse las modificaciones variaba el salario base para la liquidación de las deducciones, ocasionando ello el atraso en el normal tramite de afiliación al sistema de pensión tal como lo exige la ley, pero con ello no se estaba negando la afiliación de los trabajadores.
- Continúa diciendo el Representante Legal que la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO SIGLA FUNDESCOM con NIT 900179939-4**, estaba pasando por un mal momento económico lo que adiciono una carga laboral y prestacional que solo podía cumplir cabalmente cuando la caja de compensación familiar de la ciudad de Cartagena cumpliera con el Numeral quinto. Valor y forma de pago del convenio suscrito con nosotros, el cual seria pagado a la empresa el 50% del mismo al vencimiento del primer trimestre de haber sido suscrito o sea a principios de julio de 2017.
- Con relación al segundo cargo de los artículos 249 y 306, dice que no corresponde a la verdad, ya que se demostrara que el pago a que se hace alusión fue cancelado a la mayoría de las personas mencionadas y solo faltan unas cuantas que no se han logrado ubicar y no han regresado por la empresa y para ello aporta los respectivos acuerdos de liquidación de derechos laborales con los señores: MILAGRO JULIETH ARENAS COGOLLO, ANGIE RAQUEL TAMARA ARIZA, ANA CAROLINA TORRES SIOLO, ANDREA PAOLA OLARTE MERCADO MARIA CAROLINA MERCADO DOMÍNGUEZ, RAMON DAVID IMITOLA MARTINEZ, EDWIN ENRIQUE MARTINEZ GARNICA, SANDRA MILENA TORRES SIOLO Y WILDER IGNACIO AGUIRRE DE AVILA, que contienen tanto el pago del auxilio de cesantías y pago de primas de servicios.
- Termina diciendo: que por todo lo dicho considero que se esta siendo injusto con la empresa **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO SIGLA FUNDESCOM con NIT 900179939-4**, la cual represento, donde las fallas que se pudieron tener son razonables y subsanables, lo que estamos dispuestos a realizar.
- Solicita la exclusión de responsabilidad y se tengan como pruebas los documentos aportados, además solicito como pruebas que se reciban los testimonios de los señores: MILAGRO JULIETH ARENAS COGOLLO, ANGIE RAQUEL TAMARA ARIZA, ANA CAROLINA TORRES SIOLO, ANDREA PAOLA OLARTE MERCADO MARIA CAROLINA MERCADO DOMÍNGUEZ, RAMON DAVID IMITOLA MARTINEZ, EDWIN ENRIQUE MARTINEZ GARNICA, SANDRA MILENA TORRES SIOLO Y WILDER IGNACIO AGUIRRE DE AVILA, para que depongan si fueron o no cancelados sus derechos laborales adeudados al momento de terminación del contrato. Y el testimonio de **EDWIN MARTINEZ LÓPEZ**.

VI. PRUEBAS

Dentro del curso de la presente actuación administrativa con auto de fecha doce (12) del mes de julio

"Por la cual se impone una sanción"

de 2019, se abrió el periodo probatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la ley 1610 de 2013.

Con Auto de fecha quince (15) de julio de 2019, se negó la practica de prueba solicitada por el querellado consistente en los testimonios de los señores: MILAGRO JULIETH ARENAS COGOLLO, ANGIE RAQUEL TAMARA ARIZA, ANA CAROLINA TORRES SIOLO, ANDREA PAOLA OLARTE MERCADO MARIA CAROLINA MERCADO DOMÍNGUEZ , RAMON DAVID IMITOLA MARTINEZ, EDWIN ENRIQUE MARTINEZ GARNICA, SANDRA MILENA TORRES SIOLO Y WILDER IGNACIO AGUIRRE DE AVILA, para que depongan si fueron o no cancelados sus derechos laborales adeudados al momento de terminación del contrato. Y el testimonio de **EDWIN MARTINEZ LÓPEZ**, por considerarlas el despacho inconducentes e innecesarias.

Con Auto de fecha veintinueve (29) de julio de 2019, se procedió a cerrar el periodo probatorio y dar traslado por tres días hábiles para que se presenten los alegatos respectivos.

Habiéndose cerrado el periodo probatorio mediante auto de fecha veintinueve (29) de julio de 2019, se corrió el traslado a la parte interesada para que presentara sus alegatos de conclusión por el término de tres (03) días hábiles.

La empresa pese haber enviado las comunicaciones a la dirección de la empresa, esta estaba siendo devuelta por la empresa de correos 472 con la causal de cerrado, por lo cual se enviaron las comunicaciones por correo electrónico edwinmartinezlopez@yahoo.es dejado por el querellado para efectos de notificación, y además se publicó por la página web del Ministerio de Trabajo el día 30 de septiembre las comunicaciones del cierre de periodo probatorio y el traslado de alegatos.

El día 03 de Octubre del 2019, el Representante Legar, Dr EDWIN MARTINEZ LÓPEZ, le fueron entregadas las comunicaciones y copia de los autos de apertura de periodo probatorio, auto que niega pruebas y auto que cierra el periodo probatorio y traslado de alegatos personalmente.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Estando dentro del termino para presentar alegatos la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO SIGLA FUNDESCOM con NIT 900179939-4, a través de su Representante Legal Dr EDWIN MARTINEZ LÓPEZ, presento sus alegatos de conclusión, manifestando lo siguiente:

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA:

- Con relación al artículo 15. Afiliación, de la ley 100 de 1993. Se dice que la empresa **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO SIGLA FUNDESCOM con NIT 900179939-4**, presuntamente, no afilio a sus trabajadores al sistema de seguridad Social en Pensión a partir de la suscripción de sus contratos de trabajo, lo cual fue cierto pero ello tiene sus explicaciones: durante el periodo comprendido del 07 de abril al 30 de junio de 2017, que fue el inicio de la contratación de los 14 empleados del programa 40 mil empleos, hubo un aserie de sucesos con respecto a la Caja de Compensación Familiar de la ciudad de Cartagena, donde se generaron varias modificaciones en las vacantes de los cargos, como se observa en los mensajes electrónicos recibidos y que se aportaron en su debido momento, los cuales se dieron hasta finales del mes de junio lo que produjo incertidumbre en las afiliaciones toda vez que al producirse las modificaciones variaban el salario base para la liquidación de las deducciones, ocasionando ello en atraso en el normal tramite de afiliación al sistema de pensión tal como lo exige la ley, pero con ello no se estaba negando la afiliación de los trabajadores.
- Continúa diciendo el Representante Legal que la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO SIGLA FUNDESCOM con NIT 900179939-4**,

“Por la cual se impone una sanción”

estaba pasando por un mal momento económico lo que adiciono una carga laboral y prestacional que solo podía cumplir cabalmente cuando la caja de compensación familiar de la ciudad de Cartagena cumpliera con el Numeral quinto. Valor y forma de pago del convenio suscrito con nosotros, el cual sería pagado a la empresa el 50% del mismo al vencimiento del primer trimestre de haber sido suscrito o sea a principios de julio de 2017.

- **Con relación al segundo cargo de los artículos 249 y 306**, dice que no corresponde a la verdad, ya que se demostró que el pago a que se hace alusión fue cancelado a la mayoría de las personas mencionadas y solo faltan unas cuantas que no se han logrado ubicar y no han regresado por la empresa y para ello aporte como prueba los respectivos acuerdos de liquidación de derechos laborales con los señores: MILAGRO JULIETH ARENAS COGOLLO, ANGIE RAQUEL TAMARA ARIZA, ANA CAROLINA TORRES SIOLO, ANDREA PAOLA OLARTE MERCADO MARIA CAROLINA MERCADO DOMÍNGUEZ , RAMON DAVID IMITOLA MARTINEZ, EDWIN ENRIQUE MARTINEZ GARNICA, SANDRA MILENA TORRES SIOLO Y WILDER IGNACIO AGUIRRE DE AVILA, que contienen tanto el pago del auxilio de cesantías y pago de primas de servicios.
- Termina diciendo que no es justo en caso de sanción, que la empresa FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO, identificada con el Nit 900179939-4, sea conminada a una máxima sanción pecuniaria, conocidas las circunstancias de hecho y de derecho.
- Solicita la exclusión de responsabilidad, a la empresa FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO, identificada con el Nit 900179939-4.

VIII. Para resolver el Despacho considera

❖ Competencia

Conviene precisar antes de entrar a profundizar acerca de los hechos que originaron la presente actuación administrativa, sobre la competencia del ente ministerial para conocer del presente asunto.

De conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, “**La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine**”. (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, de conformidad con la resolución número 2143 del 2014, en su artículo 2, literal c), numeral 8, en virtud del cual - **El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones: “Programar y ejecutar las acciones de prevención, promoción, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, con el fin de mitigar y disminuir la ocurrencia de conflictos y riesgos laborales”**.

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

“Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.

Acorde a las disposiciones ut – supra es claro que el ente ministerial es y tiene la competencia para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto.

"Por la cual se impone una sanción"

Como se puede apreciar del expediente, la presente actuación administrativa se inició con ocasión de que esta Coordinación tuvo conocimiento de ciertas irregularidades en el pago de los trabajadores contratados por la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO SIGLA FUNDESCOM con NIT 900179939-4**, en desarrollo del programa **40 MIL EMPLEOS**, implementados por el Gobierno Nacional.

Según lo informado, los pagos de los trabajadores de este programa contratados por la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO**, se hace a través de la Caja de Compensación familiar **COMFAMILIAR** de la ciudad de Cartagena.

En merito a lo anterior, mediante Auto Comisorio No 0998 de fecha 23 de octubre de 2017, esta Coordinación del **GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – TERRITORIAL BOLÍVAR**, comisiono al Doctor **VÍCTOR ALEXANDER MENDOZA PEREZ**, inspector de Trabajo y Seguridad Social No 25 con el fin de que adelantara diligencia de visita de carácter general en la Caja de Compensación Familiar - **COMFAMILIAR**, en desarrollo de la función de Vigilancia y Control a las normas de derecho laboral individual y colectivo, pensiones, seguridad y salud en el trabajo y riesgos profesionales, para la verificación de la contratación suscrita entre la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO y COMFAMILIAR**, en desarrollo del programa 40 mil primeros empleos.

En visita de carácter General realizada el día 24 de octubre del 2017 en las instalaciones de la caja de Compensación familiar **COMFAMILIAR**, ubicada en la Avenida Pedro de Heredia Sector Chipre No 65 -35, Edificio Maza, 2 piso en la ciudad de Cartagena, (Folio 2 del expediente), de conformidad a los hallazgos encontrados y al informe rendido a esta Coordinación por parte del funcionario comisionado pudo evidenciar que la mencionada empresa presuntamente ha incumplido en la afiliación de los jóvenes **MILAGROS JULIETH ARENAS COGOLLO, ANGIE RAQUEL TAMARA ARIZA, ERIK FARID PEARSON ARRIETA, ANA CAROLINA TORRES SIOLO, GABRIEL ESTEBAN HERRERA TORRES, ANDREA PAOLA OLARTE MERCADO, GABRIELA HERNANDEZ HERRERA, MARIA CAROLINA MERCADO DOMINGUEZ, RAMON DAVID IMITOLA MARTINEZ, EDWIN ENRIQUE MARTINEZ GARNICA, SANDRA MILENA TORRES SIOLO, WILDER IGNACIO AGUIRRE DE AVILA, BRIAN JHOSEP ZAMBRANO ESQUIVIA, RICARDO JOSE LEON TORRES**, al Sistema de Seguridad Social, dado que los contratos laborales iniciaron el 07 de abril del 2017 y la afiliación solo tuvo lugar hasta el mes de julio de 2017, configurándose un presunto incumplimiento no subsanable a las obligaciones del convenio.

Acorde con los documentos que redundan en el expediente, se evidencia que la empresa **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO SIGLA FUNDESCOM con NIT 900179939-4**, no se viene allanando a las disposiciones legales que reglamentan la materia, por lo cual este Despacho consideró que existían méritos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y formular el correspondiente pliego de cargos contra el empleador.

Así las cosas, tal y como se expuso en el pliego de cargos número 050 del seis (6) de mayo de 2019, la empresa **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO SIGLA FUNDESCOM con NIT 900179939-4**, con los soportes que son las copias del convenio entre la fundación y **COMFAMILIAR**, copia de los 14 contratos, suscritos por el programa 40 mil primeros empleos, copia de pagos de seguridad social en pensiones de los trabajadores, copias de los acuerdos de liquidación de derechos laborales con los señores: **MILAGRO JULIETH ARENAS COGOLLO, ANGIE RAQUEL TAMARA ARIZA, ANA CAROLINA TORRES SIOLO, ANDREA PAOLA OLARTE MERCADO MARIA CAROLINA MERCADO DOMÍNGUEZ, RAMON DAVID IMITOLA MARTINEZ, EDWIN ENRIQUE MARTINEZ GARNICA, SANDRA MILENA TORRES SIOLO Y WILDER IGNACIO AGUIRRE DE AVILA**, copia de la liquidación del convenio suscrito entre la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO FUNDESCOM con NIT 900179939-4, y COMFAMILIAR CARTAGENA**, documentos arrimados al proceso y que son piezas claves del expediente, y fundamentos para la expedición del presente acto administrativo laboral, se concluyó que

“Por la cual se impone una sanción”

el empleador infringe la normatividad laboral para con sus trabajadores, toda vez que no cumplió con su obligación legal y contractual de, afiliarlos al sistema de seguridad social en pensión a partir de la suscripción de sus contratos , no efectuó las cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones, no realizo las cotizaciones obligatorias que le autorizaron los trabajadores, así como tampoco cancelo sus cesantías y la prima de servicios a los jóvenes ERIK FARID PEARSON ARRIETA, GABRIEL ESTEBAN HERRERA TORRES, GABRIELA HERNANDEZ HERRERA, BRIAN JHOSEP ZAMBRANO ESQUIVIA, RICARDO JOSE LEON TORRES .

La empresa **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO FUNDESCOM con NIT 900179939-4**, debiendo cancelarle, sus cesantías y la prima de servicios, así como afiliarlos al sistema de seguridad social en pensión a partir de la suscripción de sus contratos , realizar las cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones, y efectuar las cotizaciones obligatorias que le autorizaron los trabajadores, como se sustrajo a ello sin justa causa legal, que le permitiera abstenerse de efectuar la cancelación de esas prestaciones a favor de sus empleados.

- Lo anterior deja de presente el quebrantamiento de los Artículos 15,17 Y 22 de la ley 100 de 1993 y artículos 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo.

De otra parte y acorde con los documentos que reposan en el expediente, y que constituyen el material probatorio, se evidencia que la empresa **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO SIGLA FUNDESCOM con NIT 900179939-4**, a la fecha de presentación de la queja anónima, no se encontraba cumpliendo con sus obligaciones patronales con sus trabajadores, actuando por fuera de los lineamientos previstos por el ordenamiento jurídico colombiano en materia laboral , obligación que deben cumplir todos los empleadores para con sus trabajadores.

Lo anterior denota el quebrantamiento de los Artículos 15,17 Y 22 de la ley 100 de 1993 y artículos 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales rezan:

ARTICULO 15. AFILIADOS. Modificado por el artículo 3 de la ley 797 de 2003. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1.En forma obligatorio: todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disposiciones propuestas.

ARTICULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Modificado por el artículo 4º de la ley 749 de 2003. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

ARTICULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. “El empleador será responsable del pago de aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontara del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladara estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

"Por la cual se impone una sanción"

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento". (Negrillas y subrayado fuera de texto).

La empresa **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO**, presuntamente, no afilio a sus trabajadores al sistema de seguridad social en pensión a partir de la suscripción de sus contratos de trabajo.

La empresa **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO**, presuntamente no efectúa las cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados.

La empresa **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO**, presuntamente, no realiza las cotizaciones obligatorias que le autorizaron los trabajadores, omitiendo su traslado de dichas sumas a las entidades elegidas por los trabajadores.

ARTICULO 249 REGLA GENERAL. Todo patrono esta obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.

1. Toda empresa de carácter permanente está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial. Una prima de servicios, así:

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del candelario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieran trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo de trabajo, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo y no hubieren sido despedidos por justa causa, y

b). las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo y no hubieren sido despedidos por justa causa.

2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior.

Ahora bien, respecto al pago de las cesantías, es preciso manifestar que la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO FUNDESCOM con NIT 900179939-4**, no demostró haber realizado la consignación de las cesantías, a los jóvenes ERIK FARID PEARSON ARRIETA, GABRIEL ESTEBAN HERRERA TORRES, GABRIELA HERNANDEZ HERRERA, BRIAN JHOSEP ZAMBRANO ESQUIVIA, RICARDO JOSE LEON TORRES .

Al no consignar las cesantías al fondo de cesantías elegido por el trabajador en las fechas establecidas en la normatividad, implica que se encuentra presuntamente incurriendo en la transgresión del artículo antes mencionado.

Según el artículo 99 de la ley 50 de 1990 en su numeral 3, el empleador debe consignar las cesantías del empleado antes del 15 de febrero del año siguiente al que se liquidaron, y si el empleador no paga dentro de la oportunidad contemplada por esta norma, deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

9

"Por la cual se impone una sanción"

ARTÍCULO 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía tendrá las siguientes características:

(..)

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998

Contempla el artículo 99 de la ley 50 de 1990, que las cesantías se liquidan definitivamente el 31 de diciembre por el año o por la fracción de año transcurrida desde la fecha de vinculación del empleado hasta el 31 de diciembre.

El valor determinado al 31 de diciembre debe ser consignado por la empresa en el respectivo fondo de cesantías, antes del 15 de febrero del año siguiente al que se realizó la liquidación.

Siempre que el contrato de trabajo sea a término indefinido, las cesantías se deben consignar directamente al fondo de cesantías.

Cuando el contrato de trabajo es a término fijo, si a 31 de diciembre no se ha terminado el contrato, igualmente las cesantías liquidadas a esa fecha deben ser consignadas en el respectivo fondo de cesantías.

Aterrizando lo anteriormente plasmado se evidencia que la empresa **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO FUNDESCOM con NIT 900179939-4**, no realizó la consignación de este auxilio al fondo de cesantías elegido por el trabajador.

De otra parte, con los documentos allegados por la empresa **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO FUNDESCOM con NIT 900179939-4**, tampoco se demostró el cumplimiento de la normatividad en cuanto al pago de la prima de servicios, a los jóvenes ERIK FARID PEARSON ARRIETA, GABRIEL ESTEBAN HERRERA TORRES, GABRIELA HERNANDEZ HERRERA, BRIAN JHOSEP ZAMBRANO ESQUIVIA, RICARDO JOSE LEON TORRES . la norma establece al respecto:

ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente.> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

PARÁGRAFO. Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente.

La empresa **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO FUNDESCOM con NIT 900179939-4**, no dio cumplimiento a lo previsto en el **artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo** al no pagar la prima de servicios en las fechas establecidas en la normatividad, esto es, máximo el 30 de junio y en los primeros veinte días del mes de diciembre, lo que implica que se encuentra presuntamente incurriendo en la transgresión del artículo antes mencionado.

"Por la cual se impone una sanción"

Al no efectuar el pago de la prima de servicios en la forma prevista en el artículo precedente, es innegable que la empresa **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO FUNDESCOM con NIT 900179939-4**, se encuentra contraviniendo el precepto legal normativo en comento, al desatender unas de sus obligaciones que por el imperio de la Ley le corresponden.

De otra parte y acorde con los documentos que reposan en el expediente, y que constituyen el material probatorio, se evidencia que la empresa **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO FUNDESCOM con NIT 900179939-4**, a la fecha de presentación de la queja anónima, no se encontraba cumpliendo con sus obligaciones patronales con sus trabajadores, actuando por fuera de los lineamientos previstos por el ordenamiento jurídico colombiano en materia laboral al no realizar el pago de las primas, como una obligación del empleador.

Lo anterior es afianzado por el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ARTICULO 25. "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Ello implica, que todos los empleadores deben como mínimo respetar los derechos de los trabajadores, cancelándoles un salario acorde a la jornada de trabajo que realicen y en los periodos establecidos tal y como lo ordena la Ley.

Por consiguiente, se puede establecer con mediana claridad que la empresa **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO FUNDESCOM con NIT 900179939-4**, infringe la normatividad laboral, toda vez que no cumple con sus obligaciones legales y contractuales, por lo que vulnera con su proceder los derechos de los trabajadores, y por sustracción de materia los preceptos legales.

Lo anterior pone de relieve el menosprecio del empleador para con sus trabajadores en la inobservancia de los derechos Fundamentales Constitucionales de quienes les prestan un servicio en virtud de una relación contractual.

"Conforme las normas anteriormente descritas, corresponde a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, como funcionarios designados por este Ministerio, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre cumplimiento de la normatividad referente a la afiliación a la seguridad social, a las Cajas de Compensación Familiar y elusión y evasión de parafiscales, de los regímenes de trabajo asociado y compensaciones, libros de contabilidad, libros de actas, registros de aportes y demás disposiciones afines. Ello lo realiza el Inspector de Trabajo mediante el Control, verificando en qué medida las empresas cumplen efectivamente las disposiciones que están obligadas a respetar".

En el presente asunto, esa desatención del empleador, **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO FUNDESCOM con NIT 900179939-4**, en el cumplimiento de lo que por Ley le corresponde le acarrearán la imposición de las sanciones legales.

Por lo anterior se impondrá la condigna sanción administrativa a la empresa **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO FUNDESCOM con NIT 900179939-4**, por la comprobación de la violación de la normatividad laboral, Artículos 15, 17 Y 22 de la ley 100 de 1993 y artículos 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo.

"Por la cual se impone una sanción"

a. Razones que Fundamentan la Decisión.

La condigna sanción, para el caso que nos ocupa cumplirá una Función Coactiva o de Policía Administrativa Laboral, de conformidad con la facultad coercitiva que se encuentra en cabeza de este Despacho del Ministerio del Trabajo, según los postulados del artículo 3 numeral 2 de la Ley 1610 de 2013.

Lo anterior, en razón de que la empresa **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO FUNDESCOM con NIT 900179939-4**, de acuerdo con los hallazgos encontrados en la actuación administrativa adelantada, y las probanzas que reposan en el expediente, actuó con desconocimiento íntegro de las previsiones contempladas en los Artículos 15, 17 Y 22 de la ley 100 de 1993 y artículos 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo.

b. Graduación de la Sanción.

En ese mismo orden de ideas, para la imposición de la sanción administrativa laboral, por la violación de los Artículos 15, 17 Y 22 de la ley 100 de 1993 y artículos 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, el despacho profetiza las previsiones del artículo 486. Subrogado. Decreto. 2351 de 1965, art. 41 del Código Sustantivo del Trabajo. No. 2 el cual dispone:

El artículo 486 ibidem, subrogado Decreto-Ley 2351 de 1965, art. 41.

1º)...

2º. Subrogado. Ley 50 de 1990, art. 97. Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: "Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA."

3º)...

Así las cosas, observamos que con la conducta desplegada por parte de la empresa **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO FUNDESCOM con NIT 900179939-4**, se presentó un quebrantamiento del numeral 2.) Un beneficio económico obtenido por el infractor para sí o para favorecer a un tercero, de la ley 1610 de 2013.

De igual forma, para efectos de determinar la graduación de la sanción administrativa se tendrán en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que contempla la citada ley.

❖ Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

La empresa **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO SIGLA FUNDESCOM con NIT 900179939-4**, con domicilio en barrio los Almendros Mz H lote 3, de la ciudad de Cartagena – Bolívar, al no afiliarlos al sistema de seguridad social en pensión a partir de la suscripción de sus contratos, realizar las cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones, y efectuar las cotizaciones obligatorias que le autorizaron los trabajadores, no consignar las cesantías al fondo y no realizar el pago de la prima de servicios generó un detrimento en los trabajadores que por ley tienen derecho a ello, por lo cual se vulneró lo dispuesto en la normatividad antes plasmada.

9

"Por la cual se impone una sanción"

❖ **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o para favorecer a un tercero.**

Es palpable indicar, que, al no cancelar los salarios, no consignar las cesantías en las fechas establecidas por la Ley, y no pagar la prima de servicios, la empresa **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO SIGLA FUNDESCOM con NIT 900179939-4**, con domicilio en barrio los Almendros Mz H lote 3, de la ciudad de Cartagena – Bolívar, recibe un beneficio económico a costa de los trabajadores, por cuanto se sustrae de realizar una erogación económica de su capital en beneficio de todos aquellos trabajadores que por expreso mandato legal tienen derecho a ello.

Por lo anterior, las conductas desplegadas por la empresa **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO SIGLA FUNDESCOM con NIT 900179939-4**, constituyen unas faltas **GRAVES**, al desatender las obligaciones que revisten, y van envuelta en todo vínculo contractual de acuerdo con la ley que la reglamentan, por su inobservancia.

❖ **Dosimetría de la sanción administrativa.**

Para efectos de la adopción de las sanciones administrativa, esta Dirección Territorial contempló una dosimetría de las sanciones, teniendo como punto de partida, además de las causales y/o criterios de graduación previstos para las sanciones administrativas, atendiendo a la gravedad de la falta, la población trabajadora, el tamaño de la empresa, la racionalidad y proporcionalidad.

Así las cosas, se observa que para el caso que nos ocupa, empresa **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO SIGLA FUNDESCOM con NIT 900179939-4**, con domicilio en barrio los Almendros Mz H lote 3, de la ciudad de Cartagena – Bolívar, por tener unos activos de **\$ 8.100.000**, se encontraría clasificada como **microempresa**, de conformidad con lo señalado en el Auto de fecha septiembre 10 de 2015, por medio del cual se estableció el procedimiento para la imposición de sanciones, por medio del cual se adoptó la metodología para dosificación de las sanciones, y en atención a los criterios de graduación encontramos que por la violación del bien jurídico tutelado, al no realizar la afiliación a sus trabajadores al Sistema de Seguridad Social en Pensión a partir de la suscripción de sus contratos de trabajo, según los postulados del Artículo 15 de la ley 100 de 1993, para la cual se establece una sanción administrativa que oscila entre uno (1) y cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en atención a la gravedad de la falta, cuya apreciación es de grave, se impondrá una sanción de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$1.656.232)

De otra parte al no consignar las cesantías al fondo donde está afiliado el trabajador, tal y como lo dispone los Artículos 249 del Código Sustantivo Trabajo, para el cual se establece una sanción administrativa que oscila entre uno (1) y cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales, y en atención a la gravedad de la falta, cuya apreciación es de grave, se impondrá una sanción de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$1.656.232)

Y en cuanto al pago de la prima tal y como lo dispone el artículo 306 del Código Sustantivo del trabajo para el cual se establece una sanción administrativa que oscila entre uno (1) y cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales, y en atención a la gravedad de la falta, cuya apreciación es de grave, se impondrá una sanción de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$1.656.232)

Lo anterior equivale a la suma de seis (06) salarios mínimos legales mensuales vigentes que corresponden a la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.968.696)**.

“Por la cual se impone una sanción”

En consecuencia, la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR probada la violación de la normatividad laboral Artículo 15 de la ley 100 de 1993, la empresa **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO SIGLA FUNDESCOM con NIT 900179939-4**, con domicilio en barrio los Almendros Mz H lote 3, de la ciudad de Cartagena – Bolívar, en cabeza de su representante legal o por quien haga sus veces, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR probada la violación de la normatividad laboral artículo 249 del Código Sustantivo del trabajo, por parte de la empresa **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO SIGLA FUNDESCOM con NIT 900179939-4**, con domicilio en barrio los Almendros Mz H lote 3, de la ciudad de Cartagena – Bolívar, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR probada la violación de la normatividad laboral Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, por parte de la empresa **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO SIGLA FUNDESCOM con NIT 900179939-4**, con domicilio en barrio los Almendros Mz H lote 3, de la ciudad de Cartagena – Bolívar, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO CUARTO: SANCIONAR a la empresa **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO SIGLA FUNDESCOM con NIT 900179939-4**, con domicilio en barrio los Almendros Mz H lote 3, de la ciudad de Cartagena – Bolívar, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$1.656.232), con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, con domicilio en Ternera Km 1 vía Turbaco, por la violación al artículo 15 de la ley 100 de 1993, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO QUINTO: SANCIONAR a la empresa **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO SIGLA FUNDESCOM con NIT 900179939-4**, con domicilio en barrio los Almendros Mz H lote 3, de la ciudad de Cartagena – Bolívar, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$1.656.232), con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, con domicilio en Ternera Km 1 vía Turbaco, por la violación al artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEXTO: SANCIONAR a la empresa **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO SIGLA FUNDESCOM con NIT 900179939-4**, con domicilio en barrio los Almendros Mz H lote 3, de la ciudad de Cartagena – Bolívar, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$1.656.232), con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, con domicilio

9

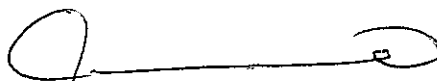
3/0

"Por la cual se impone una sanción"
en Ternera Km 1 vía Turbaco, por la violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: - ADVERTIR al empleador la empresa **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DESPERTAR COMUNITARIO SIGLA FUNDESCOM con NIT 900179939-4**, con domicilio en barrio los Almendros Mz H lote 3, de la ciudad de Cartagena – Bolívar, que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la sanción que impone la multa, se cobraran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

ARTICULO OCTAVO:- NOTIFICAR esta decisión a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente son procedentes los recursos de reposición ante esta Coordinación y en subsidio de apelación ante el Director Territorial, interpuestos debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del 76 Ley 1437 del 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JULIO HURTADO DE ALBA
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

*Elaboró / Proyectó. R.Pino.
Revisó/Aprobó J. Hurtado.*

C:/Documents and Settings/Mis documentos/Resoluciones Sanción

